



Resolución Directoral Regional

Nº 795-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 NOV. 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 570-2018-GRP-420020-100-500 del 12 de octubre del 2018, el Informe Final Nº 144-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de octubre del 2018, el Memorandum Nº 106-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 16 de febrero del 2017, el Oficio Nº 1273-2016-PRODUCE/DGS del 05 de mayo del 2016, el Reporte de Ocurrencias Nº 043-014-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 23 de octubre del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-3173 del 23 de octubre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 026279 del 23 de octubre del 2014, el Informe Nº 043-014-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 23 de octubre del 2014, la Cédula de Notificación Nº 224-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, el Track de imágenes SISESAT.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, asimismo el artículo 9º de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura, y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 043-014-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 23 de octubre del 2014, la Ingeniera Pesquera Elizabeth Chunga Amaya, Inspector DGSF/DIS, con credencial IC-190-DGSF/DIS del Ministerio de la Producción, señala que el día 23 de octubre del 2014, se constató que la Embarcación Pesquera FERNANDO'S II de matrícula CO-4895-CM, inicia la descarga del

¹ **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 795 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 NOV 2018

recurso Anchoveta Blanca, en el Muelle Estación Naval de Paita, con pesca declarada de 12 TM, siendo el recurso estibado en cajas con hielo a la cámara isotérmica de placa D4B-872, con destino al Establecimiento Industrial ARCOPA S.A, se realizó la consulta a la central SISESAT, respondiendo que la última emisión de señal fue a las 08:26 horas del 23 de octubre del 2014 en Puerto de Paita, pero que su faena presenta desplazamientos menores a 02 nudos dentro de las 5 millas, entre las horas 03 horas, 08 minutos y 04 horas, 32 minutos;

Que, mediante Informe Nº 043-014-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 de fecha 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 043-014-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 23 de octubre del 2014, por infringir el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, mediante Notificación de Cargos Nº 224-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa FERNANDOS E.I.R.L., por haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT. Notificación debidamente notificada el 14 de junio del 2018, siendo recepcionada por la señora María Fernanda Saavedra Lachira, identificada con DNI Nº 74863817, sin haber presentado los descargos respectivos;

Que, el numeral 2) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, "prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas". Asimismo, el numeral 63.1) del artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que: "Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-92-PE";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE,



Resolución Directoral Regional

Nº 795-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 NOV 2018

señala: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";

Que, ante ello, el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, da las sanciones a ser utilizadas por los Órganos Sancionadores. En base a ello, según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción una MULTA, debiendo procederse a realizar el cálculo en base a la siguiente formula:

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 15	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT $8 \times 12 \times 0.06 = 5.76$	5.76 UIT

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, en ese contexto, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca". Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 21) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su



Resolución Directoral Regional

Nº 795 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 NOV 2018

defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT. Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: 2		0.25
	Factor del recurso:3		0.07
	Q:4		12
	P:5		0.5

² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico samasa extraído, es de 0.07, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P descargó 12 TM del recurso samasa.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de 0.5.



Resolución Directoral Regional

Nº 795-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 NOV. 2018

	F:6	+80%
$M = (0.2500 \cdot 0.070 \cdot 12 / 0.5000)(1 + 0.8)$		MULTA = 0.756000

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 0.756000, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa FERNANDO'S E.I.R.L, con una multa equivalente 0.756000 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: **"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca"**.


⁶ El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece como agravante: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas". Se aplica un incremento del 80%.




Resolución Directoral Regional

Nº 795 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 NOV 2018





ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la Empresa FERNANDO'S E.I.R.L., en su domicilio Jirón Los Cárcamos Nº 387 - Paita, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura